cientos treinta y cinco, número mil trescientos veinticinco, publicado en la Gaceta Oficial número 4813 del diez y seis de julio del mismo año.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la fabricación de perfumes y lociones.— G. O. No. 5041, del 28 de Junio de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE PERFUMES Y LOCIONES.

Art. 1.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que desee dedicarse al negocio de fabricación de perfume para el pañuelo y lociones para el pelo o el baño, etc., a base de alcohol, con derecho al reintegro acordado por la ley, deberá solicitar y obtener del Director General de Rentas Internas el permiso correspondiente, por conducto del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción. La solicitud contendrá los detalles siguientes:

a) Nombre del solicitante;

b) Lugar en que piensa instalar la fábrica (nombre de la calle, número de la casa, ciudad y provincia) y

c) Nombre de los artículos que se desee fabricar y fórmulas que serán empleadas para la fabricación de los mismos.

Art. 2.— La fabricación de perfumes y lociones sólo podrá efectuarse en las ciudades cabeceras de provincias en donde haya destilerías en actividad.

Art. 3.— No se otorgará permiso para la fabricación de

los artículos mencionados en un edificio situado dentro de un radio de cien metros de distancia de otro en que se ejerza el negocio de fabricación de alcohol o de productos alcohólicos para bebidas, ni en ningún edificio usado o destinado en parte o en su totalidad como residencia particular.

Art. 4.— Después de recibir el permiso para establecer el negocio, y antes de iniciarlo, el fabricante depositará en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, en envases de vidrio, rotuladas con su nombre, fecha de entrega, nombre del contenido y cantidad expresada en galones, mediante recibo triplicado, los ingredientes necesarios para la fabricación de sus productos. El original del recibo será entregado al fabricante, el duplicado enviado al Director General de Rentas Internas y el triplicado quedará archivado en la Colecturía. De cada ingrediente, el Colector enviará al Director General, debidamente taponada y lacrada, una muestra de no menos de trescientos gramos, para su examen y aprobación, con un rótulo en el que se expresará:

1o. Número de serie del envase del cual haya sido extraída;

2o. Nombre del contenido;

3o. Cantidad contenida en el envase del cual hubiere sido tomada;

4o. Número del recibo otorgado por el Colector de Rentas Internas;

5o. Nombre y dirección del fabricante que la hubiere sometido; y

6o. Fecha en que fué sometido el producto y extraída la muestra.

a) Tan pronto como sean extraídas las muestras, los envases de los cuales éstas hayan sido tomadas serán cerrados y sellados. A cada envase de ingredientes depositado por el fabricante, el Colector dará un número de orden, comenzando con el número uno, que deberá aparecer en el rótulo. Las muestras serán enviadas conjuntamente con el recibo expedido por el Colector y que, en cada caso, expresará la cantidad de ingredientes contenida en cada envase recibido por él.

b) Todos los ingredientes recibidos por el Colector serán guardados por éste bajo llave y permanecerán bajo su custodia hasta el momento en que sean mezclados con el alcohol destinado a la fabricación de perfumes o lociones, después de aprobados por el Director General de Rentas Internas, o hasta que sean devueltos a su dueño, en caso de que sean rechazados por dicho Director General.

Art. 5.— El alcohol para la fabricación de perfumes y lociones será desnaturalizado con la fórmula que el Director General de Rentas Internas apruebe en cada caso, según la naturaleza del producto que se vaya a fabricar.

a) Además de los extractos que determinan la naturaleza del producto a fabricar, la desnaturalización del alcohol será considerada a base de los componentes que se agreguen para hacer el perfume permanente.

b) El Director General de Rentas Internas queda autorizado para exigir el cambio de estos componentes cuando lo creyere conveniente.

Art. 6.— Para obtener de una destilería espíritus alcohólicos con destino a la fabricación de los productos mencionados en este reglamento, el interesado elevará una solicitud al Colector de Rentas Internas, contrafirmada por el dueño de la destilería de la cual estos se vayan a despachar, acompañada de una carta donde dicho dueño exprese su conformidad con el despacho. La solicitud será redactada así:

Lugar————————
Fecha————————

Señor Colector de Rentas Internas
en———————————— R. D.
Señor Colector:

Por la presente solicito permiso de Ud. para obtener de la destilería No.—— de—— Señor————————, establecida en esta ciudad, a las—— del día——— de ——— de 19——, la cantidad de——— galones de alcohol, con la venia del dueño de dicho establecimiento, quien suscribe conmigo esta petición, y que destinaré exclusivamente, a la fabricación de———————————— según fórmula No.———

Los ingredientes ———————————— que serán utilizados en la fabricación de dicho producto, fueron sometidos a Ud. en fecha—— de——— de 19——, bajo recibo No.—— y aprobados por el Director General de Rentas Internas en carta No.——— del——— de———— de 19——.

De Ud. atte.

————————————
Firma del solicitante

————————————
Contrafirma del destilador.

a) Los despachos de alcohol para la fabricación de perfumes o lociones sólo podrán efectuarse durante las horas de

la tarde, en cantidades mínimas de cincuenta galones y máximas por cualesquiera de sus múltiplos.

b) Los envases para los despachos no serán de menor capacidad de cincuenta galones, y no se pondrá mayor cantidad de cincuenta galones en cada envase, mientras no sea provisto en el local destinado a la dilución un tanque de mayor capacidad proporcional que el indicado en el artículo siete de este reglamento.

Art. 7.— Para la mezcla de los extractos y demás componentes con el alcohol, el fabricante deberá proveer en el local de su fábrica un tanque apropiado, con capacidad para no menos de ciento veinticinco galones, equipado con una escala de medida a espacios de no más de un galón, con nivel visible, montado con doble entrada, una hélice movida por fuerza mecánica, y llave de vaciado; en este tanque no se harán diluciones de más de cien galones en volumen. Cuando el fabricante desee hacer diluciones de más de esa cantidad, proveerá un tanque de mayor capacidad con la proporción aquí indicada. Para el trasiego del alcohol a este tanque debe proveerse medios mecánicos, prohibiéndose expresamente hacerlo a mano.

Art. 8.—El alcohol destinado a la fabricación de perfumes o lociones, será despachado de la destilería mediante solicitud hecha en el formulario correspondiente y cubierto por factura oficial. La extracción de dicho alcohol será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas, del destilador, del solicitante y de otro Oficial de Rentas Internas.

a) Inmediatamente después de sacado el alcohol de los tanques de recepción o del depósito especial de la destilería, será conducido, bajo vigilancia de los Inspectores de Rentas Internas, al local de la fábrica de perfumes o lociones, y trasegado en el tanque de que trata el artículo siete del presente reglamento, y acto seguido le serán añadidos por el Colector personalmente, los extractos y demás competentes de la fórmula aprobada por el Director General de Rentas Internas u otros componentes que fueren dispuestos de acuerdo con las facultades que confiere el artículo cinco de este reglamento a dicho Director, en la proporción correspondiente a la fórmula que fuere exigida. Esta operación la hará el Colector en presencia del fabricante y de dos Oficiales de Rentas Internas.

b) Una vez añadido al alcohol todos los componentes y desnaturalizantes determinados en la fórmula aprobada, el contenido del tanque será agitado por uno de los Oficiales de Ren-

tas Internas poniendo en acción el agitador mecánico, hasta formar una mezcla perfecta.

c) De esta operación se levantará acta, en triplicado con todos los detalles necesarios, que firmarán los oficiales de Rentas Internas y demás personas que deben presenciarla. El original del acta será enviado por el Colector, junto con el original del formulario de solicitud de despacho del alcohol, al Director General de Rentas Internas; el duplicado lo archivará el Colector en su Oficina y el triplicado se entregará al solicitante, quien lo acompañará a su solicitud de reembolso.

Art. 9.— Todos los envases exteriores en que se empaquen estos productos llevarán un rótulo con la siguiente información:

a) Nombre y dirección del fabricante;

b) Nombre del producto y cualquiera otra información que el fabricante deseare poner en el rótulo;

c) La cantidad, centilitros, de alcohol puro contenido en el envase.

Art. 10.— Las fábricas de perfumes y lociones acogidas a la disposición del artículo veintisiete de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados estarán sujetas a inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y los dueños de las mismas tienen la obligación de llevar libros oficiales de producción, entradas y salidas, y de facturas, para que pueda comprobarse, en todo tiempo, la cantidad de alcohol recibida, la cantidad de productos fabricados y la cantidad de productos vendidos y la existencia de éstos.

a) Los libros oficiales serán suministrados a los fabricantes por los Colectores de Rentas Internas, mediante solicitud en el formulario correspondiente y el pago de un centavo por cada página.

Art. 11.— Todas las ventas hechas por los fabricantes serán amparadas por facturas oficiales, en cada una de las cuales se harán las anotaciones siguientes:

a) Nombre y dirección de la persona a quien los productos sean vendidos;

b) Fecha y hora del despacho y nombre del portador de la mercancía;

c) Nombre y dirección del fabricante;

d) Cantidad de alcohol puro contenido en los productos despachados, expresada en galones;

e) Precios total y parcial de la factura; y

f) Nombre de cada producto vendido y demás detalles relativos al mismo.

Art. 12.— Todas las facturas serán extendidas en triplicado y firmadas por el fabricante o por un representante suyo debidamente autorizado, en orden numérico consecutivo, comenzando por el número menor.

a) Los originales de las facturas no serán removidos de los libros talonarios hasta que hayan sido totalmente preparados y firmados y hasta el momento preciso en que los productos sean despachados de la fábrica.

b) Los originales de las facturas serán entregados al portador junto con los artículos despachados, quien los llevará consigo hasta el momento de efectuar su entrega al dueño; los duplicados se enviarán al Director General de Rentas Internas y los triplicados serán conservados por el fabricante, adheridos al talonario correspondiente, por un período de un año, a partir de la fecha de expedición de la última factura. Al vencimiento de ese término, el talonario será enviado al Director General de Rentas Internas. Bajo ninguna circunstancia serán desprendidos del talonario los triplicados de las facturas.

c) La factura que se dañare en el curso de su preparación será marcada NULA y el original será enviado al Director General de Rentas Internas, prohibiéndose de modo terminante que el duplicado y triplicado sean separados del talonario.

d) Los originales de las facturas serán conservados por el comprador por un período de un año, a partir de la fecha de dichas facturas, las cuales estarán sujetas a inspección por parte de los Oficiales de Rentas Internas.

e) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas Oficiales.

Art. 13.— El fabricante que se ocupe en la venta de sus productos al detalle cubrirá los traspasos hechos semanalmente, de la fábrica a su departamento de venta al detalle, con facturas oficiales, como si se tratara de una venta a un traficante.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.— Cuando se demuestre que el alcohol ha sido desnaturalizado para cualquiera de los fines señalados en este reglamento, de acuerdo con la fórmula correspondiente, procederá el reembolso de ochenta por ciento del impuesto pagado sobre el mismo, mediante comprobante suscrito por el intere-

sado. Dicho comprobante será acompañado de los documentos siguientes:

a) Copia del acta levantada en la destilería en el momento en que se efectuó el despacho del alcohol;

b) Copia del acta relativa a la mezcla del alcohol con los desnaturalizantes y demás ingredientes; y

c) Certificado del interesado en el que se exprese que el alcohol sobre el cual se solicita el reembolso fué destinado al fin para el cual se obtuvo.

Art. 15.— No será permitido el traspaso de desnaturalizantes, de una persona a otra, después de haber sido depositados en Colecturía. Tampoco se permitirá que el alcohol destinado a la desnaturalización sea obtenido por la persona interesada fuera de la localidad en que tal operación debe ser realizada.

Art. 16.— Ningún alcohol sacado de una destilería para la fabricación de perfumes o lociones podrá ser usado para otro propósito, aunque el reembolso correspondiente no haya sido solicitado.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del señor Trinidad Díaz Vilchez como Cónsul Honorario en Maracaibo, Venezuela.— G. O. No. 5044, del 5 de Julio de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1924.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

El señor Trinidad Díaz Vilchez queda nombrado Cónsul Honorario en Maracaibo, Venezuela.

DADO en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días